



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2722/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300560700069922**, debido a que garantizo el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió:

....
"Documentos que contengan la información inherente a la concesión o permiso emitido en favor de quién representa a la empresa encargada de la instalación de cajas de distribución para el suministro del servicio de telefonía e internet Telmex, para la instalación en la vía pública (banqueta) de una caja de distribución 2000 CAT. 1591, propiedad de Telmex S.A. de C.V., ubicada en la Av. Framboyanes #45, casi esquina con la calle "De los cafetales" en la colonia Jardines de las Animas, C.P. 91190 en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz."
....

2. Respuesta del sujeto obligado. El once de mayo de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de junio de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. El nueve de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El veinte de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de diez de junio de dos mil veintidós, toda vez que, no compareció la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El once de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **CTX-1924/22**, signado por el Coordinador de Transparencia, al cual, acompañó el oficio **DA/1856/2022**, signado por la Directora de Administración, mismos que se insertan a continuación:

Coordinador de Transparencia

Coordinación de Transparencia
Xalapa, Ver., 11 de mayo de 2022
Oficio: CTX-1924/22

C. SOLICITANTE PRESENTE

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública, presentada en esta Coordinación a mi cargo por vía Plataforma de Transparencia con número de folio 300560700069922, y toda vez que la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa 2022-2025 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 172, 323 y 325 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO. En términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se requiere mediante oficio CTX-1843/2022 de fecha 22 de abril de 2022, a la Dirección de Administración, la información solicitada, obteniendo respuesta mediante oficio DA/1856/2022 de fecha 09 de mayo de 2022, expedido por el Titular de la referida Área, información que corre anexa al presente.

Ahora bien, de la solicitud del particular, se desprende que requiere conocer:

"Documentos que contengan la información inherente a la concesión o permiso emitido en favor de quién representa a la empresa encargada de la instalación de cajas de distribución para el suministro del servicio de telefonía e Internet Telmex, para la instalación en la vía pública (banqueta) de una caja de distribución 2000 CAT. 159, propiedad de Telmex S.A. de C.V., ubicada en la Av. Framboyanca #45, casa esquina con la calle "De los cafetales" en la colonia Jardines de las Animas, C.P. 01100 en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz."

SEGUNDO. Del análisis a la solicitud de referencia y con fundamento en los artículos 134 fracción VII y 143 párrafo segundo, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que expresamente dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y lo orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento; resulta procedente orientar al particular a que presente su solicitud ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, localizable en la siguiente liga:

<https://removul.com.mx/#:~:text=el%20Instituto%20de%20Telecomunicaciones%20de%20MEXICO,> a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por último me permito informarle que este H. Ayuntamiento de Xalapa le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicitó relativa a las funciones de este sujeto obligado entrará a su disposición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Dr. Enrique Córdoba Del Valle
Coordinador de Transparencia

Directora de Administración

2022-05-11

Xalapa-Enríquez, Ver., 09 de mayo de 2022
OFICIO No. 02/183/2022
Asunto: Respuesta al Oficio CTX-1643/2022

DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Con el gusto de saludarle, en atención a su Oficio CTX-1643/2022, mediante el cual remite solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300560700069922 y número de control interno 648/22, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9 fracción IV, 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la Dirección de Administración hace su pronunciamiento comunicando que la solicitud de información no corresponde a sus atribuciones, las cuales se encuentran señaladas en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Administración Pública Municipal.

Al respecto, es menester señalar lo considerado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el criterio 13/17, que a la letra dice:

"La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que lo electora.

Resoluciones:

- RRA 4437/16, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4421/16, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Rosendo Quiroz Monterrey Cispev.
- RRA 0538/17, Secretaría de Economía, 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente: José Salas Suárez."

Agradezco sus atenciones y hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. PATRICIA CELIA ORTEGA PARDO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

Cc:u:Archivos
PED/2022

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

"Interpongo la presente queja, toda vez que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado "Ayuntamiento de Xalapa", a través de su Coordinación de Transparencia mediante oficio CTX-1924/22 de fecha 11 de mayo de 2022 adjunto, carece del criterio de búsqueda exhaustivo que establecen los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 151 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, en razón de que en su respuesta manifiesta expresamente que la información solicitada "no se encuentra en los registros o archivos del sujeto obligado" (Ayuntamiento de Xalapa), sin embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso g), fracción III e incisos a) y d), fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente; los Municipios "tienen a su cargo las funciones y servicios públicos de calles, parques, jardines y su equipamiento", así mismo, están facultados para "formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial y; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales". Asimismo, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, establece en la fracción II de su artículo 50, que; la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas respectiva de los Municipios del Estado de Veracruz tienen las atribuciones de "procurar y cuidar la pavimentación, embanquetado, nivelación y apertura de calles y plazas", además, en el inciso g), fracción XXV del numeral 35 de la ley en cita, se establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones y servicios públicos municipales de; "construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento". Dado que la solicitud realizada versa sobre "documentos que contengan la información inherente a la concesión o permiso emitido en favor de quién representa a la empresa encargada de la instalación de cajas de distribución para el suministro del servicio de telefonía e internet Telmex, para la instalación en la vía pública (banqueta) de una caja de distribución 2000 CAT. 1591, propiedad de Telmex S.A. de C.V., ubicada en la Av. Framboyanes #45, casi esquina con la calle "De los cafetales" en la colonia Jardines de las Animas, C.P. 91190 en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz", el Ayuntamiento de Xalapa (Sujeto Obligado) resulta competente para atender dicha solicitud, toda vez que la construcción e instalación de la caja de distribución se realizó en la vía pública (banqueta), cuya regulación, mantenimiento y construcción corren a cargo de la administración municipal correspondiente. En este tenor, atendiendo al numeral 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado "Ayuntamiento de Xalapa"; "deberá otorgar acceso a los Documentos que está obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste", para lo cual, su Unidad de Transparencia "deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones,

con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley en comento.”.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio **CTX-2203/2022**, suscrito por el Coordinador de Transparencia, al cual, acompañó los oficios **DOP/05/3077/2022**, **DDU/DRPA/2814/2022**, suscritos por el Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Urbano, mismos que se insertan en su parte medular a continuación:

Director de Obras Públicas

Al respecto me permito informar que dentro de las facultades establecidas para esta Dirección en el Reglamento de la Administración Pública Municipal en sus artículos 63 y 64 en el cual se considera que es atribución de la Dirección de Obras Públicas: la responsabilidad de planear, programar, proyectar, coordinar, ejecutar, supervisar, controlar y dar seguimiento por sí o a través de terceros, “la obra pública a cargo del Ayuntamiento”; y no se considera en dichas facultades el ordenamiento de la Ciudad, como es el caso de las banquetas, áreas públicas y de uso común; que corresponde regular a la Dirección de Desarrollo Urbano ya que el mismo ordenamiento en sus artículos 6 y 61 señala: “La Dirección de Desarrollo Urbano es la dependencia encargada de ejecutar la política municipal en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, es la encargada de expedir conforme a la normatividad aplicable, las licencias, permisos y autorizaciones que sean necesarias para el establecimiento de predios, locales, desarrollos comerciales, industriales e inmobiliarios y demás usos afines en los que se realicen obras” de la misma manera existe el Reglamento para el ordenamiento urbano de Xalapa que es de atribución de la mencionada Dirección de Desarrollo Urbano.

Por lo que sugiero girar su solicitud a esa Dependencia Municipal, ubicada en Av. Ávila Camacho No. 116. Col. Unidad Veracruzana de esta Ciudad, con Tel. 2282901036

Sin otro particular quedo de usted y envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. GUILLERMO ÁVILA REVEZE
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS

Director de Desarrollo Urbano

Artículo 11. Los sujetos obligados deberán:

I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;

III. Integrar los documentos en expedientes;

X. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos;

Artículo 29. Las áreas de correspondencia son responsables de la recepción, registro, seguimiento y despacho de la documentación para la integración de los expedientes de los archivos de trámite.

Los responsables de las áreas de correspondencia deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; y los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de dichos responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

Artículo 30. Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:

I. Integrar y organizar los expedientes que cada área o unidad produzca, use y reciba;
II. Asegurar la localización y consulta de los expedientes mediante la elaboración de los inventarios documentales;

Artículo 31. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

III. Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;
VII. Integrar a sus respectivas expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;

Se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa, tomando en consideración la normatividad antes citada, en los registros y archivos de trámite,

DIRECCIÓN DESARROLLO URBANO
Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de mayo de 2022
Oficio No. DDU/DRPA/2814/2022

Asunto: Respuesta para dar cumplimiento al Recurso de Revisión dictado dentro del Expediente IVAI-REV/2722/2022/II

archivos de concentración, que obran en esta Dependencia, no se encontró información relativa a trámite, solicitud, petición, permiso, licencia, autorización, expediente, concesión, o documento, donde se autorice en vía pública para instalación o trabajo para introducción de cables de telefonía, en el periodo del 01 de mayo de 2021 al 30 de mayo de 2022, emitido a nombre de Teléfonos de México TELMEX, o con la ubicación en Av. Framboyanes no. 45, casi esquina Calle De Los Cafetales, Colonia Jardines de las Animas, por lo que me encuentro materialmente imposibilitado de proporcionarle lo requerido.

Esperando haber dado cumplimiento con lo requerido, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. JOSÉ MIGUEL TORRES CHAZARÓ
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos

expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, así como en el presente recurso, el Coordinador de Transparencia, realizó las gestiones internas ante el área competentes para dar respuesta a lo petitionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para

tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

De las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, compareció el sujeto obligado a través del oficio **CTX-1924/22**, suscrito por el Coordinador de Transparencia, requirió a la Directora de Administración, la cual, remitió el oficio **DA/1856/2022**, indicando que de la respuesta a la solicitud de información no corresponde a sus atribuciones, mismas que se encuentran señaladas en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la administración Pública Municipal.

Ahora bien, durante la sustanciación del presente recurso, el Coordinador de Transparencia, robusteció su respuesta mediante los oficios **DOP/05/3077/2022** y **DDU/DRPA/2814/2022**, signados por los Directores de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por los cuales, indicaron que posterior a haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los registros y archivos de trámite que obran en dichas dependencias, aunado a sus atribuciones establecidas en los numerales 60, 61, 63 y 64 de la Ley en cita, se encuentran materialmente imposibilitadas para proporcionar lo petitionado.

En virtud de la respuesta otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano, es el área encargada de otorgar los permisos y licencias de construcción, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos exigidos en el reglamento de la materia, además, de regular y controlar los usos de suelo, destinos y reservas del suelo, mediante el otorgamiento de las licencias de uso de suelo, conforme a las normas que establezca el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, o bien, de acuerdo con el Programa de Ordenamiento Urbano vigente, previo dictamen de la comisión correspondiente, de conformidad con las fracciones VII y VIII, del artículo 61 del referido Reglamento.

Por lo que, el área que resulta ser competente para brindar respuesta a lo petitionado, se advierte que, indico que no se encontró información relativa a trámite, solicitud, petición, permiso, licencia, autorización, expediente, concesión o documento, donde se autorice en vía pública para instalación o trabajo para introducción de cables de telefonía, en el periodo del primero al treinta de mayo de la presente anualidad, por lo que, se encuentra materialmente imposibilitado de proporcionarle lo requerido.

De lo anteriormente esgrimido, se advierte que, tanto durante el procedimiento de acceso como en la sustanciación del recurso de revisión el ente público dio respuesta a través del Coordinador de Transparencia, quien indicó que, no se encontró registró alguno en los archivos del Ayuntamiento de Xalapa. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 143, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, orienta al recurrente para que acuda al ente obligado que pueda satisfacer su requerimiento ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, mismo que puede consultarse en el

siguiente enlace electrónico:<http://www.ift.org.mx/#:%CB%9C:text=Instituto%20Federal%20de%Telecomunicaciones%20%2D%lFT>, motivo por el cual, se estimó necesario realizar una inspección a la liga electrónica aludida, dentro del cual, se pudo advertir que remite al portal electrónico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por otro lado, el artículo 28 de nuestra Carta Magna, contempla al Instituto Federal de Telecomunicaciones como la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y prestación dichos servicios, además, del otorgamiento, revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionarios, titularidad u operación de sociedades relaciones con concesiones en referida materia.

De ahí que deba arribarse a la conclusión que el recurrente parte de una premisa equivocada en su agravio al referir que, el Ayuntamiento de Xalapa resulte competente para atender lo solicitado, lo cual, debe precisarse que las áreas que refiere al caso son inherentes en el ámbito de su competencia, es decir, respecto a la información concerniente a la emisión de concesión y/o permiso de la instalación de cajas de distribución para el suministro del servicio de telefonía e internet Telmex.

Asimismo, debe entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”**. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Por lo que se tiene que la respuesta, cumplen en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.
De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que posee, derivado de la cuenta bancaria registrada a nombre del sujeto obligado.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

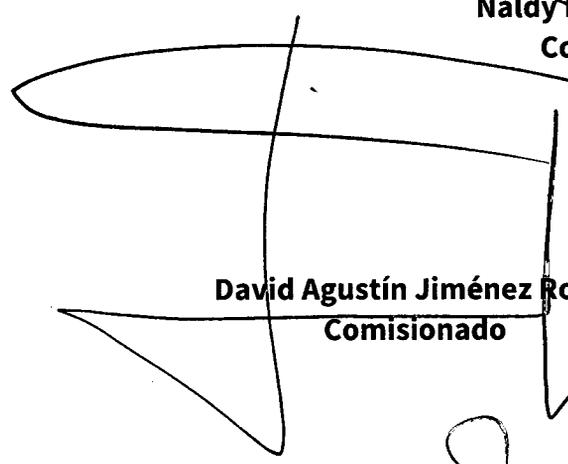
SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

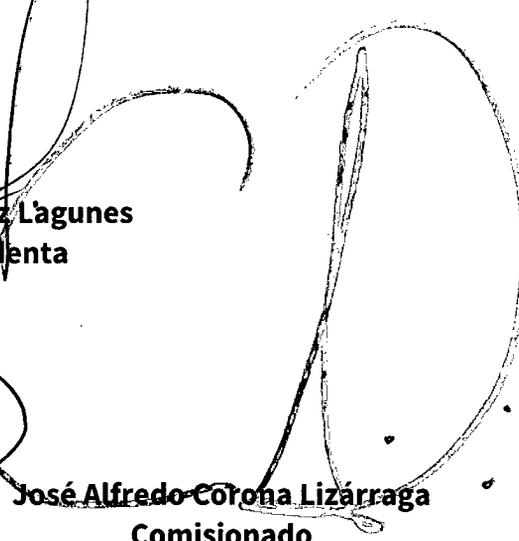
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos